

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

I. LA DEMANDA O LA ACCIÓN.

LUZ ELLEN NOGUERA NUÑEZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada civilmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, acudo a su despacho de manera respetuosa, con el objetivo de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-**, representadas legalmente por los Doctores **RICARDO BONILLA GONZALEZ, JUAN FERNANDO ROA ORTIZ y MÓNICA MARIA MORENO**, todos mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C., respectivamente, con el fin de que se declare que las entidades antes mencionadas han violado los derechos al acceso a los cargos públicos, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, previo los siguientes:

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

2.1. PARTE ACTIVA:

- Luz Ellen Noguera Nuñez. Identificación: [REDACTED]

2.2. PARTES PASIVAS:

- Ministerio De Hacienda Y Crédito Público. Identificación: NIT. 899.999.090-2
- Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-. Identificación: NIT. 899999069-7
- Comisión Nacional De Servicio Civil -CNSC-. Identificación: NIT. 891.180.009 - 1

3. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

- Derecho Al Acceso A Los Cargos Públicos;
- Derecho A La Igualdad;
- Derecho Al Trabajo, y,
- Derecho Al Debido Proceso.

4. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

PRIMERO: Mediante el Acuerdo numero 202010000003516 del 28 de noviembre de 2020 modificado mediante los Acuerdos números 2021100000036 del 19 de enero de 2021 y 2021000000496 del 12 de febrero de 2021 la accionada **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-** realizó la convocatoria numero 1506 de 2020 Nación 3 para el empleo de Carrera Administrativa de la Planta De Personal de la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-** dentro de los cuales estaba el denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Dependencia: SUBGERENCIA DE ANALISIS Y DIAGNÓSTICO, con el código 2044 Grado 11 el cual se identifica con el código OPEC número 158724 para proveer dos (2) vacantes.

SEGUNDO: La suscrita hoy accionante participó en la convocatoria realizada y que se identifica con el número 1506 de 2020 Nación 3 para el empleo de Carrera administrativa de la planta de personal de la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-** denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Dependencia: SUBGERENCIA DE ANALISIS Y DIAGNÓSTICO, con el código 2044 Grado 11 el cual se identifica con el código OPEC número 158724, superando todas las pruebas y etapas del proceso concursal, hasta obtener la inclusión en el puesto número 3º de la lista de elegibles, en las que se proveían sólo dos (2) vacantes publicadas.

Dicha lista, fue resuelta mediante acto administrativo de expedición Resolución numero 20015 del 02 de diciembre del año 2022 en la que su publicación se surtió a través del **BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES -BNLE-**.

TERCERO: Las dos personas que ocuparon los puestos números primero (1º) y segundo (2º) de la lista de elegibles de la Resolución número 20015 del 2 de diciembre de 2022, ya fueron nombrados y hasta la fecha de presentación de este escrito se sabe que han superado el periodo de prueba, no obstante, la suscrita quien estaba de tercer (3º) en la lista, se encuentra ahora de primer lugar de espera, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.20.2.23 del Decreto 1083 de 2015.

CUARTO: El día 12 De diciembre del año 2023 del presente año, incoé derecho de petición ante la accionada **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-** cuyo número de radicación es el siguiente **2023RE232328** con el objetivo de que se me informara lo siguiente:

... "3. Solicito a la CNCS señalar si en los cargos que se presentaron para Nación 6 por parte del ICA, si se encuentran vacantes definitivas que bajo su

manual de funciones que estipulen como cargos mismo empleo o empleo equivalente, frente a la lista de elegibles de la Resolución No. 20015 del 2 de diciembre de 2022, y en caso de que la respuesta sea positiva, indicar porqué no se hace uso de la lista de elegibles antes mencionada conforme a lo señalado en la Ley 1960 de 2019 teniendo en cuenta que la lista de elegibles puede ser usada para vacantes de cargos surgidos a posterioridad a la convocatoria Nación 3, es decir, en este caso, para cargos que se oferten en la convocatoria Nación 6...".

QUINTO: Posteriormente, el día 23 de enero del año 2024 la accionada **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-** contestó el derecho de petición con el radicado numero **2023RE232238** informando lo siguiente:

... "En atención a sus inquietudes, es menester precisar que el análisis de viabilidad del uso de su lista de elegibles se dio en el marco de los criterios instituidos por esta Comisión para determinar si un empleo reportado corresponde a "mismo empleo" o "empleo equivalente" con respecto a su OPEC, esto en cumplimiento a los lineamientos contenidos en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 así como al procedimiento aprobado por la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 22 de septiembre de 2020.

Sin embargo, se informa que, mediante alcance de 3 de enero de 2024, se realizó estudio técnico del Próximo Proceso de Selección Nación 6 con la base de datos actualizada de los empleos reportados en vacancia definitiva del proceso de selección Nación, correspondiente a diecisiete (17) entidades, entre estas el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-.

Consecuentemente, se consideró que el empleo reportado con código Nro. 213805, corresponde a "empleo equivalente" con respecto a la OPEC 158724, así las cosas, esta Comisión se encuentra adelantando los trámites pertinentes para autorizar el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito..." (Énfasis de la suscrita).

SEXTO: Así mismo, ante la respuesta de la Comisión, solicite nuevamente ante la accionada **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-** a través de un derecho de petición con fecha 20 de febrero de los corrientes, a través de correo certificado, lo siguiente:

... "3. Sírvase informarme el empleo reportado con el código 213805 a cuál empleo corresponde, o como se llama su denominación, en cual regional del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- se encuentra ubicado, y cuál es el sueldo asignado para este empleo equivalente.

4. Sírvase informarme cuales son los pasos a seguir, frente al proceso para obtener el empleo identificado con el código número 213805 cuando se está de primero en estricto orden de la lista de elegibles..."

SEPTIMO: En ese orden de ideas, la accionada **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-** contestó el derecho de petición, en virtud de una acción de tutela presentada, la cual por reparto ordinario le correspondió al Juzgado 58 administrativo Del Circuito De Bogotá Sección Tercera, la cual se resolvió por carencia actual de objeto, en la que la accionada contestó de fondo lo siguiente, bajo la **referencia número 2024RE037170 del 20 de febrero de 2024:**

... “Dando respuesta a su petición es preciso mencionar esta Comisión Nacional, adelantó análisis sobre las vacantes reportadas por la entidad nominadora, **evidenciando que una (1) vacante del empleo reportado con el numero SIMO: 213805, cumple con la condición de “mismos empleos” definido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”.**

En consecuencia, la CNSC, **procedió a autorizar el uso de la lista del empleo identificado con el código OPEC Nro. 158724, con el elegible que ocupó la posición tercera (3), dentro de la cual usted se encuentra.** Así pues, se hace pertinente señalar que en lo que se refiere al procedimiento de nombramiento en periodo de prueba, prórroga y toma de posesión, que una vez notificada la respectiva autorización de uso de listas, esta Comisión Nacional, en aplicación de lo establecido por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, **remite a la entidad correspondiente el contenido de la misma, con miras a que se lleve a cabo la provisión del empleo o empleos ofertados en estricto orden de mérito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío.**

Así mismo, es menester precisar que la entidad nominadora, para la que se realizó el proceso de selección, debe enmarcarse en los términos legales establecidos para proferir y comunicar el Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba, de conformidad con lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto arriba indicado.

De acuerdo con lo anterior, **resulta claro que es responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso de nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, bajo las mismas condiciones contenidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del respectivo concurso de méritos, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a la Entidad...** (Énfasis de la suscrita).

OCTAVO: Frente a esta última respuesta de la Comisión, en donde traslada la responsabilidad del nombramiento al que tengo derecho a la accionada **INSITITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-**, procedí en ese sentido a

elevar un derecho de petición al **-ICA-**, fechado 01 de abril del presente año, con el fin de que me dieran la siguiente respuesta:

... "a. Solicito se sirva informarme si LA COMSIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-, ya informó o comunicó al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-, acerca de lo contenido en la respuesta al derecho de petición fechado 26 de marzo, en el sentido de que ya se autorizó el uso de la lista de elegibles para ocupar el empleo identificado con el CÓDIGO OPEC 158724 o SIMO 213805 con el elegible que ocupó la posición 3 que corresponde a la suscrita o en este caso la peticionaria.

b. En caso de ser afirmativa su respuesta, solicito se me indique: cuales son los pasos a seguir dentro del proceso de nombramiento y posesión del empleo identificado con el CÓDIGO OPEC 158724 o SIMO 213805 o en su defecto cuando se procederá hacer el nombramiento y posesión de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 1083 de 2015 especialmente los numerales 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7

c. Sírvase informarme el empleo reportado con el código 213805 u OPEC 158724 a cuál empleo corresponde, o como se llama su denominación, en cual regional del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- se encuentra ubicado, y cuál es el sueldo asignado para este empleo cuya condición es "mismo empleo"

NOVENO: La accionada **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECURIO -ICA-**, frente a las solicitudes impetradas, dio contestación el día 03 de abril hogaño, a través de correo institucional, con **radiación número 20241111029** en donde informó:

... "Respecto al uso de listas de elegible, le indico que el Grupo de Gestión del Talento Humano del Instituto, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 y las instrucciones impartidas mediante Circular externa No. 008 de 2021 "Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles.", reporto en el aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las vacantes definitivas con la que contaba el instituto a corte de enero de 2024, en el marco del proceso de selección denominado Nación 6, que adelanta la Entidad.

Producto de lo anterior, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento a los lineamientos contenidos en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, así como al procedimiento aprobado por la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 22 de septiembre de 2020. Efectuó estudio técnico en el contexto

de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, según el cual se considera mismo empleo aquel que tenga "igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.", mediante estudio técnico fechado del 9 de enero de 2024, **encontró que ochenta y seis (86) vacantes cumplen con los requisitos de empleos equivalentes o mismo empleo, de los ofertados en el proceso de selección Nación 3, de los cuales uno (1) es equivalentes para la OPEC de su interés, el cual excluido del proceso de selección denominado Nación 6.**

Precisado lo anterior y una vez verificado los oficios remitidos por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se evidencia que para la OPEC No. 158724, se cuenta con empleos vacantes que cumplen con los requisitos de "Empleos Equivalentes" de los reportados en el aplicativo SIMO, para hacer uso de la lista de elegibles.

Así las cosas, validado el aplicativo SIMO, se observa que para la OPEC de su interés, se cuenta con autorización de uso de lista de elegible con cobro...
(Énfasis de la suscrita).

DÉCIMO: De igual manera, se puede constatar y siguiendo el hilo conductor, en la misma respuesta dada a la suscrita el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIA -ICA-**, me informa lo siguiente acerca del por qué no ha procedido con el nombramiento al que tengo derecho por orden constitucional de la siguiente manera lo expuso así:

... **"Así las cosas, el Instituto se encuentra adelantando las gestiones administrativas necesarias para la consecución del presupuesto que implican el uso de las listas de elegible con cobro, que es de un salario mínimo legal mensual vigente, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que dentro del presupuesto asignado para la vigencia 2024, no se cuenta con ese rubro, con el fin de iniciar con el trámite de su nombramiento en periodo de prueba..."** (Énfasis de la suscrita).

DÉCIMO PRIMERO: Así mismo, me informó la accionada en la misma respuesta de esa petición el nombre o denominación del cargo equivalente o mismo empleo, la sede y a que dependencia está adscrita en el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-** del cual ya ha sido autorizado para hacer el respectivo nombramiento y posesión, de la siguiente manera:

DENOMINACIÓN	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SEDE
Profesional Universitario	2044	11	SUBGERENCIA DE ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO - DIRECCIÓN TÉCNICA DE ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO VETERINARIO - GRUPO LABORATORIO NACIONAL DE DIAGNÓSTICO VETERINARIO - LNDV	Bogotá

DÉCIMO SEGUNDO: Así las cosas, en virtud de la respuesta otorgada por la accionada **-ICA-**, procedí a enviarle un derecho de petición el día 04 de abril del presente año, a la accionada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con el fin de obtener la siguiente información:

... "a. *Sírvase informarme si, el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA- a través del Grupo de Gestión del Talento Humano de la Subgerencia Administrativa y Financiera ha iniciado los trámites administrativos consecuentes y pertinentes para obtener los recursos financieros ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para asumir el costo que genera el uso de las listas de elegibles, con el fin de proceder con el nombramiento en periodo de prueba, para el cargo que se identifica con Código 2044 Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 158724, modalidad abierto del proceso de selección Nación 3, Dependencia Subgerencia De Análisis Y Diagnóstico - Dirección Técnica De Análisis Y Diagnóstico Veterinario - Grupo Laboratorio Nacional De Diagnóstico Veterinario – LNDV, para el Municipio de Bogotá D.C.*

b. *En caso afirmativo, sírvase informarme desde cuando se le informó esta novedad a esta Cartera Ministerial, con respecto a la solicitud de novedad presupuestal para pagar el uso de la lista de elegibles.*

c. *En caso positivo, consecuencialmente con los puntos anteriores, sírvase informarme cuál fue la respuesta que le dio esta Dependencia Ministerial al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-, con respecto a la solicitud de novedad presupuestal para pagar el uso de la lista de elegibles.*

d. En caso de que la respuesta sea negativa, sírvase informarme el o los motivos por los cuales no se le ha dado respuesta a la novedad presupuestal solicitada por el INTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-, con respecto a la solicitud de novedad presupuestal para pagar el uso de la lista de elegibles..."

DÉCIMO TERCERO: La accionada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREIDTO PÚBLICO**, me respondió de fondo el Derecho de Petición presentado, con **radicación número 2-2024-021831** por lo que me respondió de la siguiente manera:

... "Sobre el particular me permito indicarle que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto No 4712 de 2008 tiene como objetivo la definición, formulación y ejecución de la política económica y fiscal del país, de los planes generales, programas y proyectos relacionados con esta, así como la preparación de las leyes, la preparación de los decretos y la regulación, en materia fiscal, tributaria, aduanera, de crédito público, presupuestal, de tesorería, cooperativa, financiera, cambiaria, monetaria y crediticia, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Junta Directiva del Banco de la República.

Adicionalmente se indica que a esta Cartera ministerial le corresponde la asignación de recursos en forma global a las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, entidades que gozan de autonomía presupuestal, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el cual señala: (...)

"ARTÍCULO 110: Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."

(...) En este aspecto, es preciso observar que esta cartera Ministerial, no interviene en la manera como los órganos que hacen parte del presupuesto general de la nación, ejercen sus funciones, limitando su actuar al giro de los recursos requeridos por el ente autónomo, es decir, que se giran dichos dineros con cargo al presupuesto de la entidad y es dicha entidad la que los administra y distribuye, con fundamento en el principio de especialización presupuestal contenido en el Estatuto Orgánico del Presupuesto que se traduce en

el hecho de que las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programados. **Ahora bien, es importante destacar que el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, es una entidad Pública del Orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, perteneciente al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo cual es la facultada para ejercer la dirección, evaluación y control de gestión sobre el personal y los recursos asignados a esta entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 25 de 2014...**(Negrita fuera del texto; subrayado del Ministerio).

DÉCIMO CUARTO: Siguiendo la misma cuerda de la respuesta dada a la suscrita por parte de la cartera ministerial accionada, como colofón de lo anterior, indica que se le corrió traslado de esa solicitud elevada en el derecho de petición la cual a su tenor literal indicó lo siguiente:

... "Teniendo en cuenta lo anterior, este Ministerio no cuenta con la competencia para resolver de fondo su petición, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) **trasladamos su petición al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que esta emita la respuesta a la cual considere que haya lugar en el marco de sus competencias y a usted adjuntamos copia del traslado a estas entidades...**" (Énfasis de la suscrita).

DÉCIMO QUINTO: Lo que se puede evidenciar o probar es que:

- Que Tengo un derecho adquirido presuntamente vulnerado.
- Que la **-CNCS-**, indicó que autorizó el uso de la lista del empleo identificado con el código OPEC Nro. 158724, con el elegible que ocupó la posición tercera (3), dentro de la cual se encuentra la suscrita.
- Que El **-ICA-**, encontró que ochenta y seis (86) vacantes cumplen con los requisitos de empleos equivalentes o mismo empleo, de los ofertados en el proceso de selección Nación 3, de los cuales uno (1) es equivalentes para la OPEC de su interés, el cual excluido del proceso de selección denominado Nación 6.
- Que el **-ICA-** ha validado en el aplicativo SIMO, y se observó que para la OPEC de su interés, se cuenta con autorización de la **-CNCS-** uso de lista de elegible con cobro.

- Que el **-ICA-**, hasta el momento, se encuentra adelantando las gestiones administrativas necesarias para la consecución del presupuesto que implican el uso de las listas de elegible con cobro, que es de un salario mínimo legal mensual vigente, ante **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**,
- Las razones o justificaciones que tiene el **-ICA-**, es que dentro del presupuesto asignado para la vigencia 2024, no se cuenta con ese rubro, con el fin de iniciar con el trámite de su nombramiento en periodo de prueba.
- Que el cargo a ostentar, considerado como mismo empleo o empleo equivalente, ya autorizado por la **-CNSC-** es el siguiente: Profesional Universitario, grado 11, código 2044 sede en Bogotá, dependencia SUBGERENCIA DE ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO - DIRECCIÓN TÉCNICA DE ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO VETERINARIO - GRUPO LABORATORIO NACIONAL DE DIAGNÓSTICO VETERINARIO - LNDV
- Que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, no interviene en la manera como los órganos que hacen parte del presupuesto general de la nación, ejercen sus funciones, limitando su actuar al giro de los recursos requeridos por el ente autónomo.
- Que las razones o justificaciones que tiene el **MINISTERIO DE HACIENDA**, para no girar el dinero producto del cobro que debe hacerle la **- CNSC -** a la **- ICA -** por la autorización de la lista de elegibles y posterior nombramiento de la suscrita en periodo de prueba, obedece a que dichos dineros se giran con cargo al presupuesto de la entidad y es dicha entidad la que los administra y distribuye, con fundamento en el principio de especialización presupuestal contenido en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.
- Que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, corrió traslado de la solicitud a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-** y al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-** para que esta emita la respuesta a la cual considere que haya lugar en el marco de sus competencias y a usted adjuntamos copia del traslado a estas entidades, sin que a la suscrita se le informara acerca de sus contestaciones, y hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional han guardado silencio, respecto..

DECIMO SEXTO: Siendo, así las cosas, quiero manifestarle a su señoría que una de las entidades accionada a través de esta acción constitucional no

ha cumplido con lo que la Constitución Política le indica, y me ha cercenado el derecho que por concurso de mérito he adquirido y también quiero expresarle que acciono a las tres entidades públicas para que su señoría me indique cual de las tres ha transgredido la norma.

DECIMO SEPTIMO: Que la lista de elegible estipulada bajo Resolución número 20015 de 02 de diciembre del año 2022 expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-** señala en su artículo sexto (6º) que este acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, por lo cual vence el 01 de diciembre del presente año, y el tiempo que demoran estas entidades vinculadas en efectuar mi nombramiento en periodo de prueba, afecta mis derechos adquiridos.

5. PRETENSIONES PRINCIPALES.

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos fácticos relacionados, solicito muy respetuosamente, al señor juez de tutela se sirva, declarar las iguales o similares:

- 5.1. TUTELAR** el derecho al acceso a los cargos públicos, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, que han sido violados presuntamente por **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-**, representados legalmente por los Doctores **RICARDO BONILLA GONZALEZ, JUAN FERNANDO ROA ORTIZ y MÓNICA MARIA MORENO** o quien haga sus veces, respectivamente.
- 5.2.** En consideración a la anterior declaración, solicito se sirva que el termino de 48 horas contadas a partir de la sentencia, se ordene a quien corresponda pagar el valor del cobro para que se autorice el uso de la lista de elegibles ordenado mediante Resolución número 20015 de 02 de diciembre del año 2022 acto administrativo expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-**, correspondientes a un salario mínimo legal mensual vigente.
- 5.3.** En consecuencia, con lo anterior, una vez cancelado el dinero descrito en el numeral segundo, se sirva ordenar, al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-**, representado legalmente por el Doctor **JUAN FERNANDO ROA ORTIZ,**

nombre y posesione en periodo de prueba, a la suscrita **LUZ ELLEN NOGUERA NUÑEZ**, al cargo que se describe a continuación: **Profesional Universitario, grado 11, código 2044 sede en Bogotá, dependencia SUBGERENCIA DE ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO - DIRECCIÓN TÉCNICA DE ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO VETERINARIO - GRUPO LABORATORIO NACIONAL DE DIAGNÓSTICO VETERINARIO - LNDV**, por ser la tercera (3º), hoy primera (1º) en la lista de elegibles, según lo dispone la Resolución número 20015 de 02 de diciembre del año 2022 acto administrativo expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-**, por medio del cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** con código 2044 grado 11 identificado con el código OPEC número 158724 cuya modalidad fue abierta dentro del Sistema General De Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-**

6. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

Solicito muy respetuosamente al señor juez constitucionales que de no prosperar las pretensiones principales o algunas de ellas se sirva declarar las siguientes pretensiones de carácter subsidiarias así:

- 6.1. TUTELAR** el derecho al acceso a los cargos públicos, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, que han sido violados presuntamente por **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECURIO -ICA- y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-**, representados legalmente por los Doctores **RICARDO BONILLA GONZALEZ, JUAN FERNANDO ROA ORTIZ y MÓNICA MARIA MORENO** o quien haga sus veces, respectivamente.
- 6.2.** En consecuencia de la anterior declaración, se ordene que a las accionadas **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECURIO -ICA- y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-**, realizar todas las gestiones necesarias sin dilación alguna, para que se provea el cargo que se describe a continuación:

Profesional Universitario, grado 11, código 2044 sede en Bogotá, dependencia SUBGERENCIA DE ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO - DIRECCIÓN TÉCNICA DE ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO VETERINARIO - GRUPO LABORATORIO NACIONAL DE DIAGNÓSTICO VETERINARIO – LNDV, a quien figura de tercera (3º) en la lista de elegibles en estricto orden de mérito, es decir a la suscrita **LUZ ELLEN NOGUERA NUÑEZ**, en un termino prudencial que atienda el principio de inmediatez, e informe a ese despacho judicial copia de la resolución del nombramiento provisto.

7. MEDIOS PROBATORIOS.

Solicito al señor Juez constitucional se sirva tener como pruebas las siguientes:

7.1. DOCUMENTALES:

- ANEXO 1. Derecho De Petición presentado ante la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-**, fechado 12 de diciembre 2023.
- ANEXO 2. Respuesta Derecho De Petición, por la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-** radicación **2023RE232328** del 12 de diciembre de 2023.
- ANEXO 3. Derecho De Petición presentado ante la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-**, fechado 20 de febrero del año 2024.
- ANEXO 4. Constancia de Entrega de Derecho De Petición enviado por **SERVIENTREGA S.A.** numero de guía 9138834255 de envío de Derecho De Petición a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-**.
- ANEXO 5. Respuesta a Derecho de petición producto de acción de tutela, por la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-**, radicación **2024RE037170** del 20 de febrero de 2024.
- ANEXO 6. Derecho De Petición presentado **ante EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-** fechado 03 de abril de 2024
- ANEXO 7. Constancia de envío de Derecho De Petición presentado ante el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-**, a través de correo electrónico cuyo remitente es luzellennoguera@gmail.com a comtactenos@ica.gov.co fecha de envío 03 de abril de 2024

- ANEXO 8. Respuesta a Derecho De Petición por el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-** con fecha 03 de abril de 2024 radicación **20241111029**
- ANEXO 9. Derecho De Petición presentado ante el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, fechado 04 de abril de los corrientes.
- ANEXO 10. Constancia de envío certificado guía numero **9167019231** fechada 16 de abril de 2024
- ANEXO 11. Respuesta Derecho De Petición por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, de fecha 23 de abril de 2024 radicación **2-2024-021831**.
- ANEXO 12. Escrito emanado del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** de traslado por competencia de derecho de petición a **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-** fechado 23 de abril de 2024 radicación numero **2-2024-021824**
- ANEXO 13. Escrito emanado del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** de traslado por competencia de derecho de petición a **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-** fechado 23 de abril de 2024 radicación numero **2-2024-021823**

8. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho el siguiente:

8.1.SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la

prestación del servicio público a los ciudadanos; b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley. c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d. Transparencia. En la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e. Especialización. De los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f. Garantía de imparcialidad. De los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g. Confiabilidad Y Validez. De los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h. Eficacia. En los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

6.2. JURISPRUDENCIA.

6.2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001,

Se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la **Sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen)**, decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de

los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la **sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA** - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinar lo que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional

conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la **Sentencia T-569 de 2011** expresa:

"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración **(i)** puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y **(ii)** si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia **T-112A de 2014**:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera".

6.2.2. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

6.2.3. Principio De Legalidad Administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma *-lex scripta-* con anterioridad a los hechos materia de la investigación *lex previa*. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones

detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

9. COMPETENCIA.

Es usted señor juez el competente para tramitar esta acción de tutela por el lugar de los hechos y el domicilio de las partes litigantes.

10. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto solemnemente que no he presentado otra acción de tutela con las mismas pretensiones y los mismos fundamentos facticos en ninguna otra parte del territorio nacional.

11. NOTIFICACIONES.

11.1.

Correo

11.2. La Accionada Ministerio De Hacienda: Recibe notificaciones físicas en Carrera 8 No. 6 C 38 en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

11.3. La Accionada -ICA-: Recibe notificaciones físicas en Carrera 20 N° 83 - 20 Edificio Neo Point, en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notifica.judicial@ica.gov.co

11.4. La Accionada -CNSC-: Recibe notificaciones físicas en la Calle 100 No. 9A -45 Torre 1 Pisos 12° y 13°. en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Sin mas consideraciones al respecto;

.....
LUZ ELLEN NOGUERA NUÑEZ

Este documento se encuentra sin firma de quien lo suscribe, según dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.